

Real mano. El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.



MINISTERIO DE HACIENDA

El Sr. D. Juan de Dios... de la comunicación de Y. I. fecha... que manifiesta la conveniencia de uniformar... los trabajos estadísticos de la república territorial... y sus agregadas, con ventura del servicio y en obsequio de los intereses de la nación... En su vista y consideración... Queda en vista y considerado...

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 4669

Viernes 24 de Junio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver quede sin efecto mi Real decreto de fecha 14 de abril último nombrando ministro de Estado a don Luis López de la Torre Ayllón, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de Austria.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

En atención a las circunstancias que concurren en don Angel Calderon de la Barca, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América, vengo en nombrarle ministro de Estado.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

Vengo en admitir a don Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha hecho del cargo de ministro

de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis María Pastor, diputado a Cortes y director general que ha sido de la Deuda pública, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

Vengo en relevar del cargo de ministro interino de Fomento a don Pablo Govantes, ministro de Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

En atención a las circunstancias que concurren en don Claudio Moyano Samaniego, diputado a Cortes que ha sido y rector de la Universidad central, vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

Real mano.—El presidente del Consejo de ministros Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Real (S. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 4 de actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadisticos de la riqueza territorial y sus agregadas, con ventaja del servicio y en alivio de los ayuntamientos, Juntas periciales y administraciones de provincia, que asimismo y de varios modos encorren otros gastos no menos considerables. En su vista, y considerando,

1.º Que las órdenes é instrucciones que se dieran sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones, si no contradictorias ni derogadas esplicitamente, al menos de dudosa aplicacion;

2.º Que estando dispuesto por la instruccion de 6 de diciembre de 1845 que los ayuntamientos y Juntas periciales formen el padron de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7, y dadas las reglas por la circular de esa direccion general, fecha 7 de mayo de 1850, para la formacion y presentacion á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo, y el estado-resumen de todos los objetos de imposicion amillarados y evaluados segun los modelos números 3 y 4 de dicha circular, resultan dos trabajos estadisticos que tienden á un mismo objeto, pero que se diferencian en la forma de su ejecucion;

3.º Que los padrones de riqueza por si solos no justifican cual corresponde la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las administraciones de provincia;

4.º Que el amillaramiento y estado-resumen ya indicados reunen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia;

5.º Que si bien es cierto que en el padron de riqueza se espresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado-resumen por ser útil su conocimiento, facilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto liquido que como resulta corresponda al propietario de la finca rústica, y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo núm. 3 circular

y que en el resumen núm. 4 se espresen el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo núm. 7 de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, escluyéndose los censualistas, pues por el Real decreto de 23 de mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo de arca al satisfacerlo la parte alicuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se supla la informacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el art. 13 de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7 que la acompañaba.

2.º Que cuiden los ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm. 3 de la circular de esa direccion general fecha 7 de mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto liquido de las fincas rústicas que como renta corresponde al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.º Que al final del resumen de la riqueza de cada pueblo se espresen el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pie del padron de riqueza referida, escluyendo á los censualistas.

4.º Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demas documentos de que trata la mencionada circular de 7 de mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras las administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.º Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con espresion de las demas circunstancias exigidas por instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1853.—Bermudez

de Castro. Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Como una de las disposiciones que mas directa y eficazmente pueden contribuir á remediar la aflictiva situacion de las provincias de Galicia, entre otras que el Gobierno ha acordado en Consejo de ministros, y han sido aprobadas por la Reina (que Dios guarde), figura la distribucion y libranza de las sumas que el presupuesto tiene señaladas para las obras públicas, cuya continuacion en mayor escala podrá proporcionar trabajo y subsistencia á un gran número de Braceros, y el alivio consiguiente á las familias más necesitadas. Con este doble objeto, S. M. ha tenido á bien resolver que se destinen desde luego á las obras de las referidas provincias las sumas correspondientes á los meses de la presente estacion, adelantando además las que habrian de consignarse en los meses sucesivos, en que podrán ser menos perentorias las necesidades y muy diferente la suerte de aquellos habitantes, y que si no pudiesen obtenerse por estos medios un resultado tan completo, proceda esa direccion general con la contabilidad de este ministerio á disponer de los fondos que estuviesen asignados para las obras de otras provincias, limitando lo posible el progreso de ellas, á fin de aumentar los medios de trabajo en las de Galicia para remediar la espantosa miseria y consiguientes males que de otro modo pudieran estenderse á otras provincias de la monarquía. Y como consecuencia de esto, es la voluntad de S. M. que en las distribuciones que con dicho objeto proponga esa direccion general tenga en cuenta los deseos manifestados por la Junta de caridad de Galicia de que los fondos que se libren por extraordinario no se destinen al pago de las obras ejecutadas ya, sino al que exijan su continuacion y progreso; y que con este fin se preparen las instrucciones que deberán comunicarse también, así á los gobernadores de las provincias citadas, como á los ingenieros y demas á quienes corresponda la ejecucion y cumplimiento de cuanto queda dicho.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de junio de 1853.—Goyanes.—Sr. director general de obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con las disposiciones propuestas por esa direccion general, á virtud de lo resuelto para dar un fuerte impulso á las obras públicas de Galicia por Real orden de

11 del corriente; S. M. ha tenido á bien resolver: 1.º Que la consignacion de 300.000 rs. ofrecida en el año pasado y librada en parte á la provincia de la Coruña con destino á las carreteras de Santiago, Lugo y Orense, se aumente con otra igual suma por el presente año.

2.º Que los 4.500.000 rs. á que con el aumento de dichas sumas asciende el importe de lo que falta para completar la consignacion que en el presupuesto de este año tienen las obras de carreteras comprendidas en las cuatro provincias de Galicia, se consigna y libre sobre lo que ya se habia distribuido para el presente mes de junio, en los que restan hasta setiembre inclusive; es decir una cuarta parte desde luego por extraordinario con cargo á la distribucion de julio, y las tres restantes en julio, agosto y setiembre.

Y 3.º Que por esa direccion general se dicten las prevenciones oportunas para quien corresponda, á fin de que la totalidad de los respesados fondos se invierta en la continuacion y progreso de las obras que se hallan en curso de ejecucion, mediante á sur este el objeto especial, urgentísimo y sagrado que al adoptar tal disposicion extraordinaria se ha propuesto el Gobierno de S. M.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 13 de junio de 1853.—Goyanes.—Sr. director general de obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 946.

Reconocida la utilidad que necesariamente debe reportar á los pueblos la adquisicion del *Treatado teórico-práctico de organization y procedimientos en materias contencioso-administrativas*, con dos apéndices sobre quintas y minas, cuya obra fué señalada de testo para las Universidades del Reino y recomendada por Real orden de 1.º de agosto de 1850 á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, he acordado, en cumplimiento de la misma, que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á la adquisicion de la obra indicada, secundando el pensamiento del Gobierno de S. M.; debiendo advertirles que su importe le será admitido en sus cuentas de gastos municipales.

Madrid 22 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Acercándose la época del vencimiento del segun-

do tributo del impuesto del 20 por 100 de los propios y bienes de realengo. Lo dispuesto sobre esta materia, esta administracion principal ha acordado recordar a las municipalidades de esta provincia, las reglas que han de observarse en la redaccion del testimonio de los valores que haya tenido esta renta en el periodo citado y en los sucesivos cuando llegue su caso.

1.º Los secretarios de los ayuntamientos inscribirán dichos documentos con el visto bueno del alcalde, extendiéndolos en papel del sello cuarto, con la fecha del último día y mes á que correspondan el trimestre, remitiéndolos sin falta alguna á la administracion en los cinco primeros dias del mes siguiente.

2.º En los testimonios citados aparecerán en primer termino y por su orden respectivo, la cantidad en letra de cada uno de los conceptos que constituyan los propios, expresando aquéllos y sacando las parciales en número al margen.

3.º El producto total en número de todas las parciales.

4.º El importe del 20 por 100 sobre la cantidad total de los propios; tambien en número, sin producir bajo alguna contribucion de inmuebles, pues esta gravita solo sobre el producto liquido que resulta en favor de los fondos municipales, excepto las que pueden resultar por otro concepto.

Y finalmente, se expresará en letra el producto total que resulta de las parciales y el 20 por 100.

Hechas estas aclaraciones, confia la administracion que las respectivas corporaciones no omitirán medio alguno á llegar á estos extremos con la exactitud y claridad que son de desear, debiendo advertirlos que no se hallan relevadas de llenar este servicio aquellas que no hayan disfrutado cantidad alguna por el concepto expresado en la época y dicha, habiendo hecho asi constar en el documento que se les reclama.

Madrid 23 de junio de 1853.—D. Alvarez

Prorrogas judiciales

Núm. 941

Don Mariano Romero, juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo por termino de nueve dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, al prófugo Luis N., de nacion francés, á fin de que comparezca en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo, por hurto de un reloj, cadena y dinero, al francés Francisco Santos Gentil, ocurrido en el Real sitio de Aranjuez el dia quince de mayo último; pues si lo hace, se le oirá y administrará justicia, y de no, se

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

sean en la causa de retrato, pidiendo el permiso que haya lugar.

Dado en Chinchón á 13 de junio de 1853.—Mariano Romero.—Por mandado de S. S., Claudio Carlos de Perogordo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Por el presente y en virtud de predecesion del alcalde constitucional de Vicalvaro, revalidada por su escribano de número don Orián Megía, se venden en pública subasta varias partidas de trigo, avena, guisantes, almonas y otras cosas igualmente, cantidad de arrobas de peso de trigo y cebada, todo perteneciente al embargo hecho en los bienes de Esteban Pinilla, para cuyo remate se halla señalado el dia 27 del corriente, de once de su mañana á una de su tarde, bajo la presidencia del referido señor alcalde, que al efecto se constituirá en la sala capitular de su ayuntamiento.

Con autorizacion del Excmo. señor gobernador de la provincia se subastará en la villa de Alavaca los pastos dehesa llamada Serrillera del Plantío cuyo remate tendrá lugar el dia 29 del corriente, de once á doce de su mañana, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

ADVERTENCIA

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que en todo lo que resta del presente mes se efectúe el pago del 1.º y 2.º trimestre de este año por suscripcion á este periódico á importe de los suplementos que han de publicarse de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, segun se manda en circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, inserta en el núm. 4662, y siguientes ascendiendo próximamente el todo de los dos trimestres á 130 rs., debiendo canjearse en el pago del último el mas ó menos de lo que resulte de los indicados suplementos; esperando el editor del celo de dichos señores alcaldes, que debiendo cobrarse el importe de ambas cosas por trimestres, segun contrata, no darán lugar á que haya que hacer reclamaciones á la superioridad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONVIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 30	12 á 36	12
Cebada	de 13	12 á 15	
Algarrobas	de		21

Madrid 23 de junio de 1853.